

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO.

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La publicacion de la ley organica de Tribunales, á pesar de la voluntad del Gobierno y por obstáculos no fáciles de vencer, se difiere por tiempo indeterminado; y en tal situacion los Ministros de V. M. se han visto obligados en diferentes ocasiones á proponer el establecimiento de reglas que cerraran la puerta á la arbitrariedad y que sirvieran de guia en la provision de las plazas de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal, fijando además los grados ó categorías de estas tres clases que en primer término concurren á la administracion de justicia.

Con tan plausible objeto se publicaron los Reales decretos de 29 de Diciembre de 1838, de 18 de Noviembre de 1840, de 7 de Marzo de 1851, de 9 de Abril de 1858 y de 9 de Octubre de 1865, que contienen las disposiciones mas ra-

dicales referentes al asunto; mas no guardando entre sí esas determinaciones relacion y armonia, han producido en las escalas del orden judicial y del ministerio fiscal una confusion y una separacion á las cuales es necesario poner término.

Conforme el Ministro que suscribe con muchas de las ideas fundamentales entrañadas en las soberanas disposiciones que se han citado, considera sin embargo que deben modificarse algunas, y cree llegado el caso de hermanar y conciliar las restantes hasta donde es posible, para evitar las dudas á que dan ocasion y para establecer un sistema completo y determinado.

A estos fines se dirige el siguiente proyecto de decreto, en el que se ha procurado expresar con claridad cuántos y cuáles han de ser los grados de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal, formando escalas generales de los mismos grados, estableciendo entre todos la correspondencia y la analogia indispensables, marcando las condiciones que han de tenerse presentes para el ingreso y el ascenso en las carreras, y designando el lugar que por asimilacion han de ocupar los funcionarios dependientes de este Ministerio que, sin ejercer funciones judiciales ni fiscales, deben estar equiparados á los que las ejercen.

De este modo se obtendrá que cada empleado sepa con seguridad el puesto que le corresponde ocupar y las condiciones de que ha de estar adornado para ascender: y se logrará que funcionarios entendidos, ya pertenientes á la Secre-

taria del Despacho, ya adscritos á los Tribunales, ya concurrentes en segundo término á la administracion de justicia, puedan pasar desde los empleos ó puestos que ocupan á aquellos á los cuales son asimilados. De aqui resultará notorio provecho para el servicio público; porque, especialmente respecto á la Secretaria del Ministerio, es indudable y de muy antiguo está reconocida, la conveniencia de que alternen los Oficiales con los individuos del orden judicial y del Ministerio fiscal, á fin de que, conocedores todos de las prácticas de los negocios respectivos, pasen del ejercicio de unas funciones al de otras con gran utilidad pública y sin que se lastimen los intereses individuales.

Por estas causas, y padiendo conciliarse hasta cierto punto los buenos principios consignados en los Reales decretos ántes de ahora publicados con las necesidades presentes y las exigencias del mejor servicio, se hace indispensable dictar reglas terminantes que armonicen los diferentes sistemas hasta aqui adoptados, partiendo aquellas de estos dos principios: primero, que ningun funcionario del orden judicial ó del Ministerio fiscal tengan honores ni consideraciones superiores á su empleo: segundo, que todos los empleos cuyo nombramiento se expida por este Ministerio, y para el desempeño de los que se requiera el título de Abogado, tengan señalado un lugar en el orden judicial ó en el Ministerio fiscal.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1867.
SEÑORA: A L. R. P. de V. M. EL MARQUÉS DE RONCALI.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La gerarquia judicial del fuero comun se compondrá de los grados siguientes:

- 1.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
- 2.º Los Presidentes de Sala del mismo.
- 3.º Los Ministros del propio Tribunal y el Regente de la Real Audiencia de Madrid.
- 4.º Los Regentes de las Reales Audiencias de fuera de Madrid y los Presidentes de Sala de esta corte.
- 5.º Los Magistrados de la Audiencia de Madrid y los Presidentes de Sala de las demás Audiencias.
- 6.º Los Magistrados de las Audiencias de fuera de la corte y los Jueces de primera instancia de Madrid.
- 7.º Los Jueces de primera instancia de término.
- 8.º Los Jueces de primera instancia de ascenso.
- 9.º Jueces de primera instancia de entrada.

Art. 2.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados de la gerarquia judicial los funcionarios siguientes:

En el grado tercero, El Decano del Tribunal especial de las Ordenes militares.

En el cuarto. Los Ministros del mismo Tribunal y el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

En el quinto. Los Jefes de Sección y los Oficiales primeros del Ministerio de Gracia y Justicia y el Secretario del Tribunal Supremo.

En el sexto. Los oficiales segundos y terceros del Ministerio de Gracia y Justicia y el Secretario de la Audiencia de Madrid.

En el séptimo. Los Auxiliares primeros y segundos del Ministerio de Gracia y Justicia, los Secretarios de las Audiencias de fuera de Madrid, el Vice-secretario del Tribunal Supremo, el Secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte, los Relatores del Tribunal Supremo y de las Audiencias y los Registradores de la Propiedad de primera y segunda clase.

En el octavo. Los Auxiliares terceros del Ministerio de Gracia y Justicia, el Vice-secretario de la Audiencia de Madrid, el Vice-secretario de la Sala cuarta de la misma y los Registradores de la Propiedad de tercera clase.

En el noveno. Los Auxiliares cuartos del Ministerio de Gracia y Justicia y los Registradores de la Propiedad de cuarta clase.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si reunieren la edad y las condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje é insignias á los mismos correspondientes.

Art. 3.º El Ministerio fiscal se compondrá de los grados siguientes:

- 1.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.
- 2.º El Teniente fiscal del mismo y el Fiscal de la Real Audiencia de Madrid.
- 3.º Los Fiscales de las Reales Audiencias de fuera de la corte.
- 4.º Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.
- 5.º Los Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid y los Tenientes fiscales de las demás.
- 6.º Los Abogados fiscales de las Audiencias de fuera de la corte y los Promotores fiscales de Madrid.
- 7.º Los Promotores fiscales de término.
- 8.º Los Promotores fiscales de ascenso.
- 9.º Los Promotores fiscales de entrada.

Art. 4.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados del Ministerio fiscal los funcionarios siguientes:

En el segundo grado. El Fiscal del Tribunal especial de las Ordenes militares.

En el séptimo. Los Auxiliares quintos del Ministerio de Gracia y Justicia.

En el octavo. Los Auxiliares sextos del mismo Ministerio.

En el noveno. Los Aspirantes de planta de aquel.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si reunieren la edad y las condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje y las insignias á los mismos correspondientes.

Art. 5.º Los grados del orden judicial y del Ministerio fiscal tendrá entre sí analogía y correspondencia de esta manera:

El grado segundo del orden judicial y el primero del Ministerio fiscal.

El grado cuarto del primero y el segundo del segundo.

El grado quinto del primero y el tercero del segundo.

El grado sexto del primero y el cuarto del segundo.

El grado séptimo del primero y el quinto y el sexto del segundo.

El grado octavo del primero y el séptimo del segundo.

El grado noveno del primero y el octavo del segundo.

Art. 6.º Para ingresar en el orden judicial ó en el Ministerio fiscal es requisito indispensable haber cumplido 25 años.

Art. 7.º Para Presidente del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado Plaza de Magistrado por espacio de cuatro años, y las personas de elevada categoría que habiendo servido, por más de cuatro, plazas de Ministros del Supremo, estén adornadas de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Para Presidentes de Sala del mismo Tribunal se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de él por espacio de dos años, y los Ministros del mismo, Regente de la Audiencia de la corte y Decano del Tribunal de las Ordenes, que lo hubieren sido al menos por tres años.

Para las plazas de los demás grados del orden judicial se me propondrán las personas que hubieren sido en propiedad, por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del Ministerio fiscal; ó por cuatro años, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que á este sigue.

También podrán proponerse para Magistrados de Audiencia los Abogados de reputacion que hubieren ejercido por diez años la profesion en los Tribunales superiores pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion; los Catedráticos de Derecho, de gran nota que por el mismo tiempo hubieren desempeñado sus Cátedras, y las personas que hubieren prestado señalados servicios, y hecho notables trabajos en la formacion de Códigos ó en alguna otra comision de importancia.

Para Jueces de primera instancia de

término podrán proponerse los mismos individuos que llevaren ocho años de ejercicio de la Abogacia ó de Cátedra; y para Jueces de ascenso los que hubieren ejercido aquella profesion en Audiencia ó Juzgado por seis años y pagado una cuota de contribucion, los que hubieren desempeñado Cátedra por igual tiempo, y las demás personas indicadas.

Para las plazas del último grado del mismo orden judicial se me propondrán Promotores fiscales que cuenten dos años de desempeño de destino ó Abogados con cuatro años de ejercicio y buen concepto justificado con informe de la Sala de gobierno de la Audiencia en cuyo territorio hubieren ejercido.

Art. 8.º Para Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de dos años; los Ministros de él y el Regente de la Audiencia de Madrid; el Teniente fiscal del Supremo y el Fiscal de la Audiencia de Madrid que lo hubieren sido por cuatro años; los Fiscales de las Audiencias que lo hubieren sido por seis años, y los Abogados de los Tribunales superiores que pagaren la mayor cuota de contribucion y hubieren ejercido con gran nota la profesion por espacio de doce años.

Para las plazas de los demás grados del Ministerio fiscal se me propondrán las personas que hubieren desempeñado en propiedad, por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del orden judicial, ó por cuatro, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que á este sigue.

También podrán proponerse para Fiscales del Tribunal Supremo, Abogados de reputacion nacional que hubieren ejercido la profesion en Tribunales superiores por espacio de doce años y pagado la primera cuota de contribucion; los Catedráticos de gran nota que hubieren desempeñado Cátedra por el mismo tiempo, y los individuos de comisiones importantes que en ellas hubieren prestado señalados servicios y hecho notables trabajos. Para Fiscales de Audiencia las mismas personas, con tal que los Abogados y los Catedráticos lleven diez años de ejercicio y pagado los primeros una de las dos mayores cuotas de contribucion. Para Tenientes y Abogados fiscales, Abogados que hubieren ejercido la profesion por ocho años en los Tribunales superiores ó en los Juzgados y pagado una cuota de contribucion; y para Promotores fiscales de entrada, Abogados que hubieren ejercido la profesion por dos años en cualquiera Tribunal ó Juzgado.

Art. 9.º Los que hubieren sido Oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia, aun cuando en la actualidad no sirvan plazas de tales, se considerarán comprendidos en los grados que se señalan á sus respectivas clases.

Art. 10. No se me propondrán para plazas del orden judicial fuera de la corte á los naturales del respectivo territorio, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente; á los casados con mujer natural del propio territorio, á no ser que se hallen en iguales circunstancias; á los Abogados que hayan ejercido la profesion en la capital de la Audiencia ó del Juzgado, y á los Promotores fiscales para el en que hubieren ejercido este cargo, á ménos que hubieren pasado dos años desde que unos y otros dejaron de ejercer la profesion ó el cargo.

Para un mismo Tribunal no se me propondrán parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro Magistrado que ya estuviere en posesion.

No podrán servir en el mismo Juzgado un Juez y un Promotor que fueren parientes dentro de los mismos grados.

No obstante estas prevenciones, interin se uniforma en España la legislacion civil, en cada Audiencia eo cuyo territorio rijan leyes especiales podrá haber uno ó dos Magistrados naturales del país.

Art. 11. La toma de posesion en cada grado y su asimilado marcará la antigüedad de los funcionarios, y por consiguiente la precedencia de puesto.

Art. 12. En el orden judicial y en Ministerio fiscal, no se concederán honores ni consideraciones superiores al empleo que se sirva.

Si tuvieran su jubilacion podrá concedérseles los honores del grado superior inmediato, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores a esta recompensa.

Art. 13. Los Fiscales del Tribunal Supremo y de las Reales Audiencias ocuparán asiento y tendrán antigüedad entre los Presidentes de Sala por el orden de prelación de la toma de posesion, y cuando los primeros pasaren á desempeñar plazas entre los últimos, ó estos entre aquellos, unos y otros conservarán el lugar de antigüedad, que les corresponda por su grado, segun su destino anterior.

Art. 14. El Teniente fiscal del Supremo y los de las Reales Audiencias tendrán asiento en el lado derecho del Tribunal á continuacion de los Magistrados del mismo.

Art. 15. Los Abogados fiscales del Supremo y de las Reales Audiencias tendrán asiento despues de los Tenientes fiscales.

Art. 16. Los Jueces de primera instancia tendrán en los actos públicos á que concurren en las Audiencias asiento en el lado izquierdo del Tribunal despues del último Magistrado.

Art. 17. Los Promotores fiscales tendrán asiento á continuacion de los Abogados fiscales.

Art. 18. En el término de cuatro meses se formarán en el Ministerio de Gracia y Justicia y se publicarán en la Gaceta escalafones por grados de los fun-

cionarios del orden judicial y del Ministerio Fiscal, incluyendo en ellos en el lugar correspondiente á los que los obtuvieren por asimilacion.

Art. 19. Quedan derogados todos los Reales decretos y órdenes contrarios al presente pero subsistirán en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el de 9 de Abril de 1858 que no hayan sido expresamente sustituidas ó anuladas por otras insertas en este.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 416.

Sanidad.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.— Direccion general de Beneficencia y Sanidad.— Negociado 3.º— A los Gobernadores con fecha 22 de Octubre último lo siguiente.— En cumplimiento de lo precepto por Real orden de esta fecha y de que para el día 1.º de Enero próximo, puedan publicarse los escalafones de los empleados activos, cesantes y honorarios del ramo de Sanidad marítima, esta Direccion ha resuelto dirigirse á V. S. haciéndole las prevenciones siguientes: 1.º Todos los empleados de las Direcciones especiales de Sanidad marítima, incluso los de los puertos de cuarta clase, y Médicos honorarios de esa provincia deberán presentar sus hojas de servicio documentadas á ese Gobierno de provincia, antes del 30 de Noviembre próximo venidero, compulsadas debidamente con los documentos justificativos que se devolverán á los interesados, se remitirán á esta Direccion certificados y calificados por V. S. por el correo del día 1.º de Diciembre. 2.º Los empleados cesantes del ramo que deseen figurar en el escalafon de su clase, deberán presentar sus hojas de servicios en la misma forma y plazos señalados para los empleados activos y Médicos honorarios. 3.º Los empleados cesantes que dejen pasar el plazo marcado sin presentar sus hojas de servicios documentadas, no podrán figurar en los escalafones de su clase, y perderán su derecho á las vacantes por turno de antigüedad, figurando despues cuando soliciten ser agregados al cuerpo los últimos del escalafon, á cuya clase pertenezcan. 4.º V. S. repro-

ducirá esta circular y la Real orden que la motiva por espacio de tres dias consecutivos en el «Boletín oficial» de la provincia, encargando á los Alcaldes y Directores de los puertos, la fijen en los sitios de costumbre para que obtengan la mayor publicidad posible. Y 5.º Esta Direccion se promete del celo de V. S. desplegará la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio. Y para que no pueda seguirse perjuicio á los empleados cesantes del ramo de Sanidad marítima que residan en la provincia del digno mando de V. S., he dispuesto comunicar á V. S. la preinserta orden, con el fin de que se sirva disponer su inmediata publicacion en el «Boletín oficial», señalando á los interesados hasta el día 31 del corriente, para la presentacion en ese Gobierno de sus hojas de servicios en la forma designada, cuyos documentos remitirá V. S. á este centro directivo en el correo de 10 de Enero próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1867.— El Director general, Juan Cabero.— Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia para que fijen en los sitios de costumbre la preinserta circular, con objeto de darle la mayor publicidad posible, y que los interesados en ella cumplan por su parte lo que se les deja prevenido Soria 10 de Diciembre de 1867. Daniel de Moraza.

Orden público.

CIRCULAR NÚM. 420.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 3 del actual lo siguiente.— Excmo. Sr.— El Ministro Plenipotenciario de Italia dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 29 de Noviembre último lo que sigue: Varios jóvenes italianos de los cuales le remito adjunta una lista nominal, engañados por individuos que se decian reclutadores por cuenta de Garibaldi salieron hace cuatro meses de Génova, y desde dicha época, no han vuelto á dar noticias suyas á sus desconsoladas familias, noticias indirectas que han recibido últimamente estas, les hacen creer que dichos jóvenes hayan sido quizás dirigidos á España, y que se encuentren actualmente detenidos en las cárceles de este país por haberse comprometido en el movimiento insurreccional del mes de Agosto último. A instancia, pues, de las infelices madres, recorro á la reconocida bondad de V. E. rogándole se sirva facilitarme las noticias que sean posibles acerca de la suerte de aquellos ilusos jóvenes. De Real orden

comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que disponga se practiquen las gestiones oportunas para averiguar si alguno de los jóvenes, á que se refiere la comunicacion inserta, y cuyos nombres se espresan al margen, reside ó ha residido en esa provincia.

- Natali Geirola, hijo de Carlos, 21 años.
Agustin Truceo de Juan, 18 id.
Domingo Treza, del difunto Lucas, 22 id.
Luis Isolabolla, de José, 19 id.
José Malatesta, del difunto Nicolás, 21 id.
Natali Gardela, de Bartolomé, 22 id.
Giacomo Gardela, de id. 19. id. hermanos.
Antonio Deluchi, del difunto Angel, 24 id.
Sebastian Monteverde, de Marcelo, 24 id.
Pascual Percia, de Pascual, 27 id.
Juan Bautista Castruccio, de Biagio, 21 id.
Manuel Bertulla, 22 id.
Antonio de la Casa, de Sebastian, 22 id.
Angel Graffigua, del difunto Juan Bautista, 19 id.
Manuel Puzzo, 20 id.
Juan Benvenuto, 20 id.
Nicolás de la Casa, del difunto Pablo, 21 id.
Simon Molinari, de Antonio, 23 id.
Juan Caligari, 19 id.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que todos los dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para la busca de los citados sujetos, dando cuenta á este Gobierno caso de ser habidos. Soria 16 de Diciembre de 1867.— Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 421.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma, y todos los dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de dos hombres desconocidos (médigos), cuyas señas se insertan á conti-

nuacion, á los cuales se les sigue causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Molina. por robo de varias ropas de la propiedad de Juan Herraz, vecino de Cañizares, y en el caso de ser habidos, los remitirán con las seguridades debidas á disposicion de este Gobierno. Soria 19 de Diciembre de 1867.— Daniel de Moraza.

Señas.

Un hombre de unos 40 años, robusto de cara, barba regular; lleva mochila á la espalda, forrada con paño ó pana azul y asegurado con una correa, viste calzon corto de paño y calzencillo blanco como pantalon, medias azules, y una manta tambien azul, buena, con rayas negras. El otro de unos 34 años, estatura baja, grueso de cuerpo, de carácter robusto: viste á lo aragonés.

Table with 4 columns: Racion de pan, El hectolitro de cebada, Quintal métrico de paja, El kilogramo de Carbon, De lana, El litro de aceite. Rows show prices in Escds. and Mils.

El Consejo provincial, en union del Comisario de guerra de esta plaza, en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil, por los pueblos de esta provincia durante el mes de Noviembre último, los precios siguientes:

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. Mes de Enero del año económico de 1867 á 1868.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de

Setiembre de 1865, y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Seccion 1.ª—Gastos obligatorios.	Escudos.	Total por capítulos.	Escudos.	Total por secciones.	Escudos.
Capítulo 1.º—Administración provincial.						
	Personal de la Diputación y Consejo provincial.	654 411				
	Id. de la comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	350 »				
1.º	Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	233 333				
	Id. de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33 333	1650	776		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	116 666				
3.º	Id. de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	58 333				
	Material de estas comisiones.	55 »				
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	150 »				
Capítulo 2.º—Servicios generales.						
1.º	Gastos de quintas.	200 »				
2.º	Id. de bagajes.	166 666				
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	609 356	1117	688		
4.º	Id. de elecciones de Diputados provinciales.	58 333				
5.º	Id. de calamidades públicas.	83 333				
Capítulo 4.º—Cargas.						
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	50 »	50	»	»	»
Capítulo 5.º—Instrucción pública.						
1.º	Junta provincial del ramo.	253 041				
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del instituto de segunda enseñanza.	960 611				
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de maestros.	208 833	1489	151		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	66 666				
Capítulo 6.º—Beneficencia.						
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	411 666				
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	913 548	3668	353		
3.º	Id. id. de las casas de Misericordia.	1102 260				
6.º	Id. id. de la de huérfanos y desamparados.	1240 879				
Capítulo 8.º—Imprevistos.						
Unico.	Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.	416 666	416 666	8392	634	
Seccion Segunda.—Gastos voluntarios.						
Capítulo 2.º—Carreteras.						
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	185 »	185 »	»	»	»
Capítulo 3.º—Obras diversas.						
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado, ó de los Ayuntamientos.	4166 666	4166 666			
Capítulo 4.º—Otros gastos.						
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1495 333	1495 333	5846	999	
Total general.		»	»	»	14239	633

En Soria á 1.º de Diciembre de 1867.—V.º B.º—El Gobernador, Moraza.—El Oficial M. del C. Contador de fondos provinciales, Antonio María Collypuig.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

En la «Gaceta de Madrid» del Miércoles 4 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cada Juzgado de primera instancia tendrá como «mínimum» el número de Escribanos, actuarios que señala el artículo cuarenta y dos del reglamento de primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, sin perjuicio de que se aumente dicho número si por el Juez ó por la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva se acreditare la necesidad de nueva provision.

Art. 2.º Luego que vaque una Escribanía de actuaciones el Juez lo participará en el mismo dia ó en el siguiente á la Sala de Gobierno de la Audiencia, espresando el número de Escribanos que queda en el Juzgado, la necesidad que hubiese de proveer la vacante, y demas datos que considere oportunos.

Art. 3.º La Sala de Gobierno en vista de la comunicacion del Juez y de los antecedentes que le constaren, informará con la posible brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia acerca de la conveniencia de la provision.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá si la provision ha de llevarse á efecto, disponiendo en caso afirmativo el anuncio de la vacante en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» del Territorio de la Audiencia á que la Escribanía corresponda.

Art. 5.º Dentro del plazo de treinta dias naturales é improrogables desde la publicacion de la convocatoria en la Gaceta elevarán los aspirantes sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de Gobierno de la Audiencia.

Art. 6.º Los aspirantes á Escribanía de actuaciones deberán acreditar documentalente, además de la mayor edad y buena conducta haber cursado y probado todos los estudios de la carrera del Notariado, tener la práctica correspondiente, y cualquiera otro mérito ó servicio especial que pudiesen justificar.

Art. 7.º La Sala de Gobierno formará el espediente general de provision clasificando á los aspirantes segun sus condiciones, méritos y circunstancias, y lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.º En vista de todo se hará el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia, y la Cancillería espedirá la correspondiente Real cédula de ejercicio.

Art. 9.º El escribano electo deberá sacar su titulo en el término de sesenta dias y tomar posesion dentro del de setenta y cinco, contados ambos plazos desde la publicacion del nombramiento en la Gaceta, y no verificandolo se entendera este caducado. En el último caso sin necesidad de nuevo espediente se procederá por el Ministerio de Gracia y Justicia

al nombramiento de otro de los mismos aspirantes.

Art. 10.º En lo demás quedan sujetos los Escribanos actuarios á las prescripciones generales reglamentarias vigentes sobre el ramo. Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.»

Lo que por disposicion del Sr. Rejente de este superior tribunal trascribo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le concierne, dando aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 11 de Diciembre de 1867.—Francisco Blanco de Mendizábal.—Sr. Juez de primera instancia del partido de...

COMISARIA DE GUERRA DE SORIA.

El Oficial 2.º del Cuerpo Administrativo del Ejército, Comisario de Guerra habilitado de esta plaza, é Inspector del servicio de utensilios de la misma,

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera subasta celebrada con objeto de contratar el suministro de utensilios á las tropas del Ejército estantes y de tránsito por esta Capital, por término de un año y un mes mas ó el que conviniere á la Administracion Militar, á contar desde 1.º de Marzo próximo, se convoca á una segunda licitacion que tendrá lugar el dia 22 del corriente á las doce de su mañana en esta Comisaria de guerra, plaza de Herradores número 14, con sujecion á lo prevenido para estos casos en Reales órdenes, y bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y precios limites que sirvieron en la primera subasta y se hallan de manifiesto en dicha Comisaria. Soria 19 de Diciembre de 1867.—Federico Perez Cabrero.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Soria.

Los que quieran interesarse en el arrendamiento por cinco años á contar desde 1.º de Marzo próximo venidero de la heredad denominada del Castillo de esta Ciudad, sita en la parte superior del mismo, y perteneciente á los bienes del Municipio, pueden presentarse en la subasta que tendrá lugar en las Salas Consistoriales el dia octavo siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y hora de las doce de su mañana bajo las condiciones que en la Secretaria de la Corporacion se hallan de manifiesto Soria 12 de Diciembre de 1867.—El Alcalde accidental, Ramon Espejo.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.